

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-10/2016.

APELANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JOSUÉ ROMERO
MENA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por Octavio Aparicio Melchor, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de la resolución dictada por el citado Consejo, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave IEM-PA-35/2014, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en el escrito de apelación y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Presentación de queja. El tres de diciembre de dos mil catorce, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario, presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, queja administrativa en contra de Silvano Aureoles Conejo, entonces Diputado Federal y del Partido de la Revolución Democrática, por presuntas violaciones a la normatividad electoral del Estado de Michoacán, que hizo consistir, en esencia, en la indebida promoción personalizada vinculada con su nombre, imagen y cargo público, contenida en diversos espacios publicitarios denominados espectaculares, relativos a su segundo informe de labores legislativas, la que se radicó por dicho Instituto como **IEM-PA-35/2014**¹.

II. Resolución de la queja, primer medio de impugnación y su resolución. El treinta y uno de marzo de dos mil quince, la autoridad responsable declaró fundado el procedimiento administrativo mencionado, y como sanción le impuso al denunciado, entonces Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo una amonestación pública; inconforme con dicha determinación, promovió juicio ciudadano, el que en Acuerdo Plenario de catorce de abril del año en cita, emitido por este Órgano Jurisdiccional, reencauzó a recurso de apelación, registrado con el expediente TEEM-RAP-018/2015, mismo que fue resuelto el veinticinco de abril de la citada anualidad, en el sentido de revocar la sentencia controvertida y ordenó reponer el procedimiento a fin de que se emplazara a quienes les resultaba el carácter de terceros interesados, esto es, a los propietarios de las unidades 108 y la diversa sin número de identificación visible, ambos de la ruta “Santa María”, para respetar las formalidades esenciales del procedimiento que les otorga el artículo 14 de la Constitución Federal y, una vez sustanciado el procedimiento, emitiera de manera fundada y motivada, con plenitud de

¹ Foja 42.

jurisdicción, la resolución donde determinara la existencia o no, la responsabilidad de las partes involucradas ².

III. Cumplimiento de sentencia al TEEM-RAP-018/2015.

La autoridad responsable, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, dictó resolución en el procedimiento administrativo ordinario **IEM-PA-35/2014**, en la que con base al análisis integral que realizó de las constancias de dicho procedimiento, consideró que no había elementos suficientes para acreditar la responsabilidad de los denunciados, al no ser posible determinar que el entonces Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática hayan contratado la publicidad reprochada, colocada en camiones del transporte público de la ruta "Santa María"; por lo que, ante tales circunstancias, declaró improcedente el aludido procedimiento.

SEGUNDO. Recurso de Apelación. Inconforme con el acto reclamado, citado en el párrafo que antecede, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, interpuso recurso de apelación en su contra.³

TERCERO. Aviso de recepción. El veintinueve del mes y año citados en líneas precedentes, en términos del oficio IEM-SE-1290/2016,⁴ el Secretario Ejecutivo del aludido Instituto, informó a este órgano jurisdiccional de la recepción del citado medio impugnativo.

CUARTO. Publicitación. Mediante acuerdo de treinta del mes y año en cita, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenó formar y registrar el cuaderno respectivo bajo el número

² Fojas 281 a 294.

³ Fojas 9 a 15.

⁴ Foja 03.

IEM-RA-10/2016⁵; hizo del conocimiento público la interposición del medio de defensa a través de la cédula de publicitación, la que fijó en los estrados de dicho Instituto por el término de setenta y dos horas⁶.

QUINTO. Comparecencia del tercero interesado. El dos de diciembre de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente ante la autoridad responsable, compareció e hizo valer los argumentos que estimó conducentes⁷.

SEXTO. Recepción del recurso. El cinco del mes y año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEM-SE-1301/2016, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán,⁸ con el que remitió el expediente formado con motivo del presente recurso de apelación, rindió el informe circunstanciado⁹ y adjuntó las constancias relativas a su tramitación.¹⁰

SÉPTIMO. Registro y turno a ponencia. El siete del mes y año en cita, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar el expediente en el libro de gobierno con la clave TEEM-RAP-10/2016, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en el artículo 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo¹¹.

OCTAVO. Radicación y admisión. El ocho del mes y año referidos,¹² se emitió proveído mediante el cual se radicó el

⁵ Foja 17.

⁶ Fojas 18 a 20.

⁷ Fojas 21 a 30.

⁸ Foja 4.

⁹ Fojas 32 a 39.

¹⁰ Fojas 40 a 415.

¹¹ Fojas 417 y 418.

¹² Fojas 424 y 425.

expediente y el catorce siguiente se admitió a trámite el medio de impugnación¹³.

NOVENO. Cierre de instrucción. En acuerdo de veintitrés del mes y año de referencia, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 4, 5, 7, 51, fracción I y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. De las constancias que obran en el sumario no se advierte alguna hecha valer por la autoridad responsable ni por el instituto político tercero interesado, además, este Tribunal tampoco advierte que se actualice alguna de oficio, de las contenidas en el artículo 11, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los numerales 10, 15, fracción I, inciso

¹³ Foja 436.

a), 51, fracción I y 53, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, como enseguida se demuestra.

1. Oportunidad. El recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días establecido en el precepto legal 9 de la ley adjetiva electoral, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veintitrés de noviembre del año en curso, en tanto que el medio de impugnación se presentó el veintinueve del mismo mes y año, de donde se deduce que su interposición fue oportuna; pues del veintitrés al veintinueve del mes y año en cita, transcurrieron cuatro días hábiles, sin contar los días veintiséis y veintisiete por tratarse de sábado y domingo, los cuales son inhábiles, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del numeral 8 de la norma adjetiva electoral.

2. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley en cita se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; constan el nombre y firma del promovente, el carácter con el que se ostenta, mismo que fue reconocido por la autoridad al rendir su informe circunstanciado;¹⁴ también señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y autorizó a quienes en su nombre y representación las pueden recibir; se identificó tanto el acto impugnado como la responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios que en su concepto le causa la resolución reclamada, los preceptos presuntamente violados y aportó las pruebas que consideró pertinentes.

3. Personería. El representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, recurrente en el presente medio de

¹⁴ Foja 32 a 39 del expediente.

impugnación tiene personería de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13, fracción I, y 15, fracción I, inciso a), de la Ley Adjetiva Electoral, pues de las constancias de autos se aprecia que Octavio Aparicio Melchor, se encuentra registrado como representante propietario del Instituto político actor (foja 16).

4. Interés jurídico. Está satisfecho, pues existe la condición de una afectación real y actual en la esfera jurídica del citado órgano político actor, sea de manera directa o indirecta con motivo de su especial situación frente a la resolución reclamada, en virtud de que ésta le fue adversa a sus intereses; resulta orientadora al respecto, la tesis aislada IV. 2º. T.69L, de instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, de agosto de 2003, página 1796¹⁵.

5. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra de la resolución que se recurre no se encuentra previsto algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que deba agotarse previo a la interposición del presente recurso de apelación, por el que pueda ser modificada o revocada.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este medio de impugnación establecidos en el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral, el recurso de apelación es procedente.

CUARTO. Comparecencia del tercero interesado. En curso de dos de diciembre de esta anualidad, el Partido de la

¹⁵ De rubro: "*PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN*".

Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente, compareció ante la responsable a deducir sus derechos en el medio de impugnación que aquí se resuelve.

a) Oportunidad. De conformidad con los artículos 23, inciso b) y 24, de la Ley Adjetiva de la Materia, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en estrados respectivos. Periodo en el que podrán comparecer los terceros interesados, mediante los escritos que consideren pertinentes.

De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa se aprecia que la cédula de publicitación se fijó en los estrados del Instituto responsable, en la fecha y hora que se indican a continuación, precisándose de igual manera, la data y hora en que presentó el respectivo escrito de tercero interesado.

Recurso de Apelación interpuesto por	Hora y día de publicitación	Presentación de escrito de tercero interesado Partido de la Revolución Democrática
Partido Revolucionario Institucional.	08:30 horas del 30 de noviembre de 2016.	15:36 horas del 02 de diciembre de 2016.

Por lo que es incuestionable que el escrito del tercero interesado, fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas a que hace mención la legislación en cita.

b) Forma. El escrito del tercero fue debidamente presentado ante la autoridad que dictó el acto recurrido; se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la compareciente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; así mismo formuló las oposiciones en razón del interés

incompatible con la pretensión de quien promueve el presente recurso.

c) Personería. La representante suplente del Instituto Político en cita, tiene personería de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, fracción III, de la Ley Adjetiva Electoral, pues de las constancias del expediente se observa que Beatriz Reyes Ortega, se encuentra registrada como representante suplente del partido político tercero interesado (foja 31).

QUINTO. Acto impugnado. Lo constituye la resolución de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del procedimiento ordinario sancionador radicado bajo la clave IEM-PA-35/2014, en la que, en esencia, con base al análisis integral que realizó de las constancias de dicho procedimiento, no encontró elementos suficientes para acreditar la responsabilidad de los denunciados, al no ser posible determinar que el entonces Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática hayan contratado la publicidad reprochada, colocada en camiones del transporte público de la ruta "Santa María"; por lo que, ante tales circunstancias, declaró improcedente el aludido procedimiento.

Acto reclamado que; atendiendo al principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia, se estima innecesario transcribirlo, máxime que se tiene a la vista en autos para su debido análisis, ello además, de conformidad con la tesis que se cita por analogía, visible en la página 406, del Tomo IX, abril de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación¹⁶.

¹⁶ De rubro: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO".

SEXTO. Agravios. Este tribunal estima innecesario realizar la reproducción de los motivos de disenso esgrimidos por el actor, por las siguientes razones:

El artículo 4º, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: “...***Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...***”¹⁷.

De dicho dispositivo, se sigue que es obligación de todo órgano de Estado, como este Tribunal Electoral, respetar el medio ambiente y, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa¹⁸, proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, menos posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.

De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio Constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

Además, un principio contenido en el numeral 1º de la Constitución, es la interpretación *pro homine*¹⁹, el cual, en concordancia con el diverso 17 de la propia Carta Magna, nos

¹⁷ Lo destacado es nuestro.

¹⁸ **Celulosa.** (Del lat. *cellúla*, hueco). f. *Quím.* Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. **II - nítrica.** f. *Quím.* La que sirve para formar el colodión.

¹⁹ El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje sencillo y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia.

Por su parte, el citado normativo 17, contiene el principio de justicia pronta, el cual manda que las resoluciones de los tribunales deben dictarse de forma ágil; en estas condiciones, dicho precepto legal, contiene de forma implícita el principio de economía procesal, el cual preconiza el ahorro de tiempo, materiales y esfuerzo del tribunal *-economía de tiempo y esfuerzo del resolutor y de los auxiliares-* y, al respetar dicho principio, entendido a la redacción y emisión de las sentencias, las mismas pueden ser dictadas en menor tiempo, y así ahorro de material y esfuerzo en el dictado de las sentencias, ya que, incluso, se evitan repeticiones innecesarias que obran en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

Máxime, que el contenido de los escritos y constancias de autos es del conocimiento pleno de las partes en contienda, del actor por provenir de su intención los agravios, de la autoridad responsable; así como del tercero interesado y de las demás partes por haberseles dado a conocer.

De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda,

los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.²⁰

Lo expuesto no impide hacer un resumen de aquellos en los siguientes términos:

i) Que la resolución impugnada vulnera el artículo 16 de la Constitución Federal, pues carece de fundamentación y existe una indebida motivación, por lo que resulta inadmisibles que la responsable haya eximido de responsabilidad a los denunciados.

ii) Que al quedar plenamente acreditado y reconocido por la autoridad que la propaganda incriminada rebasó por treinta y dos días el límite de temporalidad permitido por la ley, existe una violación al marco jurídico electoral, además dice, ello generó un beneficio directo a los denunciados pues la citada difusión incluía nombre, imagen, cargo y logotipo del partido político denunciado, y por ello resulta incongruente que la responsable luego del análisis de las constancias que obran en el sumario, hubiere sostenido que los elementos no eran suficientes para acreditar la responsabilidad de aquéllos, al no ser posible determinar que el entonces Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática hayan contratado la publicidad aludida al segundo informe de actividades legislativas, colocada en los camiones de transporte público 108 y sin número de la ruta "Santa María", por ende, haya declarado infundado el procedimiento administrativo de origen.

Por lo anterior, solicita que este Tribunal tome en consideración al momento de resolver que los denunciados fueron los encargados de la colocación y/o contratación de la propaganda denunciada en diversos autobuses del transporte

²⁰ Jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

público, pues al haber cumplido con la medida cautelar realizaron acciones para su retiro que denotan su responsabilidad.

iii) Que el Instituto responsable incumplió la resolución dictada por este Tribunal dentro del expediente TEEM-RAP-18/2015, de veinticinco de abril de dos mil quince, toda vez que la investigación realizada a fin de emplazar a los terceros interesados (propietarios de las unidades 108 y la diversa sin número de identificación visible, ambos de la ruta “Santa María”), carece de seriedad, congruencia, no es exhaustiva ni expedita.

iv) Que resulta absurdo e inverosímil que la responsable haya tomado en consideración el deslinde hecho por los denunciados en el procedimiento de origen no obstante que la propaganda situada en los autobuses del transporte público 108 y sin número visible de la ruta “Santa María”, se encuentra íntimamente ligada a ellos.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Previo a abordar el análisis de los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, es pertinente señalar que si bien es verdad que éste realiza agravios relacionados con el incumplimiento de la sentencia dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-18/2015, de veinticinco de abril de dos mil quince, en la que se ordenó a la responsable revocar la sentencia controvertida y reponer el procedimiento a fin de que se emplazara a los que les resultó el carácter de terceros interesados, esto es, a los propietarios de las unidades 108 y la diversa sin número de identificación visible, ambos de la ruta “Santa María”, para respetar las formalidades esenciales del procedimiento que les otorga el artículo 14 de la Constitución Federal y, una vez sustanciado el procedimiento, emitiera de manera fundada y motivada, con plenitud de jurisdicción, la resolución donde determinara la existencia o no, la responsabilidad de las partes involucradas; lo que en principio daría lugar a escindir en la parte atinente para efectos de conocer

en incidente de incumplimiento de sentencia; también lo es que, en el caso el apelante expone razonamientos para controvertir, por vicios propios, la resolución de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, dictada en el procedimiento ordinario de origen.

Por ende, dada la estrecha relación entre los argumentos del partido político recurrente, a fin de no dividir la continencia de la causa y a efecto de resolver integralmente la litis, este cuerpo colegiado procederá a analizar todos los planteamientos en este recurso de apelación.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-476/2016**, el dos de noviembre de dos mil dieciséis, en el que la parte actora expuso agravios para inconformarse con una sentencia dictada en cumplimiento a una emitida en un diverso recurso de apelación, y además, formuló argumentos para combatir el acto impugnado por vicios propios; determinando el Máximo Tribunal en la Materia estudiar todos los motivos de disenso expresados.

Sentado lo anterior, se procede al estudio del agravio señalado como **i)**, el cual es infundado por las razones que se expondrán a continuación y en base al marco jurídico aplicable.

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que trasciende, dispone:

***“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.
(lo resaltado es propio).***

De una interpretación gramatical del precepto trasunto, se colige que:

➤ Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que **funde y motive la causa legal** del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada.

En el tenor de lo antes expuesto, y con motivo de la fundamentación y motivación que toda determinación de autoridad debe contener, debemos precisar que se produce la falta de dichos elementos esenciales, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, se actualiza una indebida fundamentación, cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso.

Sustenta lo expuesto la jurisprudencia 1/2000, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17, Tercera Época²¹.

Como se dijo, es infundado el argumento del recurrente en el sentido que la resolución impugnada carece de fundamentación; porque de una lectura integral del acto combatido, particularmente en el apartado en el que se analizó

²¹ De rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**”.

el fondo del asunto, la responsable citó los preceptos legales de la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, el Código Electoral de la Entidad, la Ley Adjetiva Electoral, así como del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, que estimó eran aplicables para dilucidar la litis en el procedimiento ordinario sancionador de origen (foja 411 vuelta); por tanto, se cumplió con la fundamentación que exige el numeral Constitucional invocado.

También es infundado lo tocante a que el acto reclamado está indebidamente motivado.

Es así, porque la autoridad plasmó los argumentos en que se apoyó para la emisión de la resolución recurrida, que en esencia, dijo no se encontraban elementos suficientes que acreditaran la responsabilidad de los denunciados, entonces Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, y el Partido de la Revolución Democrática; es decir, que éstos hubieren contratado la publicidad imputada, y ante tales circunstancias, atendiendo a la presunción de inocencia aplicable al derecho administrativo sancionador electoral, y al principio *in dubio pro reo*, en sentido negativo, determinó declarar improcedente el procedimiento de origen; es decir, expuso las razones y motivos que avalan la improcedencia a la que arribó (fojas 410 vuelta y 411).

Sirve de apoyo en lo que aquí interesa, por analogía, la jurisprudencia I.3º.C. J/47, consultable en la página 1964, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Novena Época, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta²².

²² De rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR".

Por otra parte, los motivos de disenso identificados como **ii) y iv)**, se estudiarán de manera conjunta debido a la íntima correspondencia entre ambos, sin que ello cause perjuicio al recurrente.

Lo anterior, es acorde con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la forma en que se aborde el estudio de los motivos de disenso no irroga perjuicio alguno al impugnante, pues lo trascendente es que se analicen todos y cada uno de ellos, sin importar el orden en que se haga²³.

Los agravios identificados igualmente devienen **infundados**.

En primer orden, se invoca el precepto legal 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”.

De la interpretación gramatical de dicho artículo se obtiene que, se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia de toda persona imputada; además, en concordancia con el citado dispositivo constitucional, la jurisprudencia 21/2013 de rubro **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**

²³ Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, localizable en la página 6, Tomo VIII, Tercera Época, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

ELECTORALES²⁴, establece que dicho derecho conlleva la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les instaura un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que acredite plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se establece como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

Ahora, dentro del procedimiento ordinario sancionador de origen obran los siguientes medios de prueba, en relación a la permanencia de la propaganda denunciada situada en los autobuses del transporte público 108 y sin número visible de la ruta “Santa María”:

a) Acta destacada fuera de protocolo número quinientos treinta y ocho, realizada por el Notario Público 132, con ejercicio y residencia en esta ciudad, de veintiocho de diciembre de dos mil catorce, en la que a solicitud del licenciado Octavio Aparicio Melchor, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional se constituyó en la Avenida Calzada Juárez, de esta ciudad, donde dio fe que por dicha vía transitaba un vehículo de la ruta “Santa María”, número once, sin número de placas, que tenía plasmada la imagen del entonces Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, refiriéndose a su segundo informe de actividades, con la leyenda “CONSTRUIMOS ACUERDOS PARA DECIDIR JUNTOS, RESPONSABILIDAD” y/o “CONSTRUIMOS ACUERDOS PARA DECIDIR JUNTOS, LIDERAZGO” (fojas 139 a 144).

b) Acta circunstanciada de inspección sobre verificación de existencia y permanencia de propaganda, levantada el ocho

²⁴ Consultable en la página 59, Quinta Época, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

de enero de dos mil quince, por el servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, en la que concluyó que dos unidades del servicio público de transporte de la ruta “Santa María”, una sin identificación de unidad, y la otra con número económico 108, contenían propaganda alusiva al Segundo Informe de actividades legislativas del entonces Diputado Federal mencionado en el párrafo anterior, con el texto, “CONSTRUIMOS ACUERDOS para decidir juntos”; “COMPROMISO”; “SILVANO AUREOLES Diputado Federal”, “#MejoresDecisiones”; “LXII LEGISLATURA CÁMARA DE DIPUTADOS”; “2º.Informe Legislativo” y, “PRD” (fojas 165 a 174).

Luego, lo infundado de los agravios en análisis es porque de la resolución reclamada se aprecia que, si bien es cierto que la responsable tuvo por acreditada la permanencia de la propaganda denunciada en base al medio de convicción identificado como b), misma que incluía nombre, imagen y cargo del entonces Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, así como el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, alusiva al segundo informe de labores legislativas del referido Diputado, colocada en dos autobuses del transporte público (unidades 108 y sin número de identificación visible, ambos de la ruta “Santa María”), y que rebasó por treinta y dos días el límite de temporalidad permitido por el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, y el diverso 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, (foja 407 vuelta).

También lo es que, del análisis integral de las constancias del procedimiento de origen, así como de las probanzas que quedaron descritas en párrafos que anteceden ofertadas por el actor, no se hallaron medios probatorios suficientes que acreditaran la responsabilidad del citado Aureoles Conejo, y del

instituto político antes aludido, al no ser posible determinar que éstos hubieren contratado la publicidad reprochada.

Ello, pues lo único que puede advertirse del acta destacada fuera de protocolo levantada por el Fedatario Público número 132 antes referido, así como del acta circunstanciada de inspección sobre verificación de existencia y permanencia de propaganda, realizada el ocho de enero de dos mil quince, por el servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán es que, el primero de los mencionados, a solicitud del actor, se constituyó en la Calzada Juárez de esta capital, en donde dio fe de la existencia de un vehículo del transporte público (once), sin número de placas de la ruta "Santa María", que contenía propaganda concerniente al Segundo Informe de actividades legislativas del entonces Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo; y el segundo de los aludidos concluyó que dos unidades del servicio público de la ruta antedicha, una sin identificación de unidad, y la otra con número económico 108, tenían fijada la publicidad de referencia.

Sin embargo, de manera alguna, a través de dichos medios de convicción puede quedar demostrado, como se adelantó, que los denunciados ya citados, hayan convenido la colocación de la propaganda reprochada en las unidades del transporte público tantas veces mencionadas.

Aspecto que es necesario que quedara demostrado en el sumario para estar en condiciones de considerar legalmente que los aludidos denunciados fueron quienes convinieron la publicidad denunciada y así, en su caso, estar en posibilidad de exigirles el retiro de dicha propaganda, y en su caso, de sancionarlos o fincarles alguna responsabilidad.

Por lo que, atendiendo al principio de presunción de inocencia que debe observarse en los procedimientos electorales sancionadores, la responsable decretó la improcedencia del procedimiento de donde emana el acto reclamado, pues a través de este derecho fundamental se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación.

En atención a lo anterior es evidente que, mientras no se tengan elementos de convicción suficientes para determinar la autoría o participación en los mismos de los denunciados, éstos se mantienen protegidos por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su defensa de manera absoluta, sin verse en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados²⁵.

Tampoco puede afirmarse, que a través de la publicidad reprochada, los denunciados hayan obtenido un beneficio; ello porque atento al contenido del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, al igual que los mensajes para darlos a conocer no serán considerados como propaganda, pues con ello se garantiza el adecuado cumplimiento a la obligación de informar a la ciudadanía que se

²⁵ De acuerdo con la Jurisprudencia XVII/2005, localizable en la página 791, de la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**".

encuentra vinculada con su labor y se privilegia el derecho de ésta a recibir la información correspondiente, pues tiene el carácter de institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social.

Sirve de apoyo en lo que interesa, la Jurisprudencia XXII/2015, de la Quinta Época, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, de rubro y texto siguiente:

“INFORME DE LABORES DE DIPUTADOS LOCALES. ES VÁLIDA SU DIFUSIÓN EN TODA LA ENTIDAD FEDERATIVA. De los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 159, 242 y 449, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que se difundan en los medios de comunicación social relacionados con los mismos, no serán considerados propaganda gubernamental, siempre que, entre otras cuestiones, su transmisión se limite a estaciones y canales con la cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público. En ese contexto, como el desempeño de las funciones de los diputados de las legislaturas locales no sólo se circunscribe al ámbito geográfico del distrito en el cual fueron electos, ya que al ser representantes populares ejercen su función para todo el territorio de la entidad, **debe considerarse válida la difusión de sus informes de labores en el mismo; con esto se garantiza el adecuado cumplimiento a la obligación de informar a la ciudadanía que se encuentra vinculada con su labor y se privilegia el derecho de ésta a recibir la información correspondiente**”. (lo resaltado es propio).

Además, porque del calendario para el proceso electoral ordinario 2014-2015, publicado por el Instituto Electoral del Michoacán²⁶, se aprecia que el cinco y veinte de abril, y el cuatro de mayo, todos de dos mil quince, iniciaron las campañas para la elección de candidatos a Gobernador; Diputados de Mayoría Relativa y Planillas de Ayuntamiento; y, de Diputados por el principio de Representación Proporcional, respectivamente, y

²⁶ Consultable en: <http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/8148-calendario-proceso-ordinario-2014-2015-22-septiembre-2014>.

concluyeron el tres de junio de la citada anualidad; mientras que el Segundo Informe de actividades legislativas del denunciado entonces Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática, Silvano Aureoles Conejo tuvo lugar el siete de diciembre de dos mil catorce; por lo que es evidente que dicho informe no se realizó en campaña electoral como lo dispone el numeral anteriormente citado, sino en la temporalidad que la ley le permitía rendir su informe de labores.

Resulta igualmente infundado el argumento vertido por el recurrente, en el sentido que los denunciados fueron los responsables de la colocación y/o contratación de la propaganda reprochada en diversos autobuses del transporte público, pues al haber cumplido con el acuerdo sobre medidas cautelares que decretó el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del procedimiento ordinario de origen (fojas 179 a 189) realizaron acciones para su retiro que denotan su responsabilidad.

Ello es así, pues si bien es cierto que el entonces Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, acataron dicha determinación (como se advierte del acta circunstanciada de inspección sobre verificación de existencia y permanencia de propaganda, realizada el dieciséis de enero de dos mil quince, por el servidor público autorizado por el Instituto Electoral de Michoacán) (foja 229 a 232), ello no implica primero, que hayan aceptado la contratación de la misma y, segundo, que se traduzca en que hubieren admitido que contrataron la fijación de la propaganda y que por tal motivo se tenga por demostrada su culpabilidad, en virtud que, no debe perderse de vista que las medidas cautelares, de conformidad con el artículo 265, del Código Electoral del Estado de Michoacán, son los actos procesales que tienen por objeto lograr la cesación provisional de actos, sin que conlleve a un análisis

de fondo de la cuestión planteada en el procedimiento de origen, es decir, no se califican los hechos o conductas que constituyan una presunta infracción, sino que esto se dicta a fin de evitar daños irreparables, y los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el citado Código, hasta en tanto se emite la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, que será en esta en la que se determine si existe o no responsabilidad de los denunciados.

Principalmente, porque en autos obran los escritos de deslinde presentados por los denunciados tantas veces citados (fojas 210 a 213 y, 214 a 217, respectivamente), en los que señalaron bajo protesta de decir verdad que la publicidad denunciada no fue contratada por ellos, e incluso solicitaron a la responsable que se notificara a los concesionarios del transporte público a fin de que ellos procedieran al retiro de la publicidad de que se trata, y exhortaron a la autoridad para que realizara las investigaciones necesarias para investigar y retirarla, al poder tratarse de actos realizados por otras personas para causarles un perjuicio.

Asimismo, dichos ocurso de deslinde, son coincidentes con las diligencias de investigación que obran en autos, pues como se puso de manifiesto en el contenido de la presente sentencia, se realizó una indagatoria a fin de localizar a los concesionarios del transporte público de las unidades 108 y sin número visible a la ruta "Santa María", a fin de emplazarlos como terceros interesados, sin obtener resultados favorables respecto de quién fijo la multicitada propaganda; máxime, no existen medios de convicción que permitan determinar al menos de manera indiciaria que aquéllos sabían del acto infractor, pues sería desproporcionado exigir un deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que se haya tenido conocimiento.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia VI/2011, consultable en la página 36, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Cuarta Época, que dice:

“RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.

De la interpretación de los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento”.

Al respecto, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, dictada en el expediente identificado con la clave SUP-REP-576/2015 y su acumulado SUP-REP-584/2015, determinó que para sancionar a un sujeto por la comisión de infracciones en materia electoral, la autoridad responsable está obligada a alcanzar la máxima certeza para aplicar dicha sanción, tanto respecto de la actualización del hecho, como de la participación de los denunciados.

También ha sostenido que, para que se pueda castigar al presunto infractor de la norma se le debe encontrar responsable más allá de la duda razonable; y que, cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la acusación, el hecho de que aquélla se encuentre confirmada por las pruebas disponibles en autos genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta la parte acusadora, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del denunciado.

Concluyó en este tópico afirmando que, se puede entender como duda razonable, aquella basada en la razón, la lógica y el

sentido común que permanezca después de la consideración completa, justa y racional de toda la prueba. No podría ser una duda vaga, especulativa o imaginaria.

En esa resolución se invocó la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 589, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

“IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el citado principio forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba. Ahora bien, el concepto de "duda" implícito en el principio in dubio pro reo debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen. De esta forma, cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquélla se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado. En este orden de ideas, entender la "duda" a la que alude el principio in dubio pro reo como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, no sólo exige abandonar la idea de que para determinar si se actualiza una duda absolutoria el juez requiere hacer una introspección para sondar la intensidad de su convicción, sino también asumir que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles. En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos que justifiquen la existencia de una duda”.

De ahí que este cuerpo colegiado no pueda soslayar estos principios en perjuicio de los denunciados, pues como ha quedado de manifiesto, el Partido Revolucionario Institucional (con excepción de la certificación sobre la existencia y

permanencia de la propaganda denunciada y el acta destacada fuera de protocolo número quinientos treinta y ocho), no aportó algún otro medio de prueba que robusteciera sus afirmaciones, en el sentido de, *-como se ha dicho en repetidas ocasiones-*, demostrar que el entonces Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, hayan ordenado y/o contratado la colocación de la propaganda denunciada.

En lo tocante al agravio **iii)**, el mismo resulta **infundado** como se pondrá de manifiesto en líneas subsecuentes.

En la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente identificado como TEEM-RAP-18/2015, de veinticinco de abril de dos mil quince, que revocó la resolución de treinta y uno de marzo del mismo año, emitida en el Procedimiento Administrativo Ordinario IEM-PA-35/2014, particularmente en la parte final del considerando quinto, se establecieron como efectos los siguientes.

“1. Se emplace a los concesionarios del servicio público de transporte ruta “Santa María”, que quedaron identificados en el acta circunstanciada de inspección sobre verificación de existencia y permanencia de propaganda realizada por la responsable, de ocho de enero de dos mil quince, sustanciándose en consecuencia, con el procedimiento ordinario sancionador que dio origen a la resolución ahora impugnada.

2. Una vez que se emplace a los interesados, deberá darles oportunidad para ofrecer los medios de prueba que estime pertinentes, asimismo, deberá, en su caso, realizar una investigación de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; deberá dar vista a las demás partes en el procedimiento; desahogar la etapa de alegatos e integrar debidamente el expediente.

3. Una vez sustanciado el procedimiento, emita resolución de manera fundada y motivada con plenitud de jurisdicción en la que determine la posible existencia o no, de una responsabilidad de las partes involucradas”.

De las constancias que obran en el procedimiento administrativo ordinario de origen, se desprende que si bien la responsable no estuvo en aptitud de emplazar a los concesionarios de las unidades identificadas con el número económico ciento ocho y otra sin número de reconocimiento visible de la ruta "Santa María", que tenían fijada la propaganda denunciada alusiva al segundo informe de actividades legislativas del entonces Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, fue en virtud de que no obstante los múltiples requerimientos hechos a la Comisión Coordinadora del Transporte Público de la citada Entidad Federativa, Vocal del Registro Federal de Electores en Michoacán, del Instituto Nacional Electoral, así como a Claudio Benítez Orillo, como supuesto coordinador de la ruta de camiones "Santa María", contenidos en proveídos de uno y catorce de junio (fojas 296, 297, 314 y 315); quince y veintisiete de julio (fojas 319 a 321, 325 y 326); cuatro y quince de agosto (fojas 330 y 331), todos de dos mil quince, no pudo localizarlos.

Además, se considera que la autoridad realizó dicha indagatoria de forma seria y exhaustiva, pues hizo múltiples requerimientos a fin de poder localizar a los concesionarios de las rutas del transporte público de la ruta "Santa María", pues de las constancias del procedimiento de origen se desprenden los siguientes actos:

a) Acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil quince, que ordenó la realización de la diligencia de investigación consistente en recabar los datos relacionados con el nombre del chofer o dueño de la unidad 108, de la ruta indicada, así como los pormenores de las personas encargadas de la colocación de propaganda relativa al segundo informe de actividades legislativas del denunciado Aureoles Conejo (fojas 332 y 333), así como su desahogo por parte del Servidor Público autorizado

por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, el diecinueve del mismo mes y año (foja 334).

b) Escrito de seis de septiembre de la anualidad en cita, presentado ante el Instituto Electoral de Michoacán, por Claudio Benítez Orillo, quien se ostentó como encargado de la ruta referida, quien manifestó que desconocía quién contrató la publicidad acusada e ignoraba la razón por la que no se retiró (fojas 338 y 339).

c) Ocurso signado por Ramiro Luna Soto de diecinueve de octubre del año pasado, quien ante la responsable manifestó ser propietario de la unidad 108 de la ruta “Santa María”, y que en los meses de diciembre de dos mil catorce y enero de dos mil quince, dicho automotor lo manejó Camilo Hernández Barajas, razón por la que no tuvo relación con la colocación de la multicitada propaganda (foja 346).

d) Documento de veintidós del mes y año antedichos, firmado por el citado Hernández Barajas, en el que adujo que no existió ningún contrato para la colocación de la propaganda en el camión 108 de la ruta “Santa María” y que desconocía los datos de quienes la fijaron, que la persona que pudiera saber dichos hechos podría ser José Carlos Benítez Ibarra (foja 354).

e) Manuscrito del aludido Benítez Ibarra de veintinueve del mismo mes y anualidad, en el que asentó que el único dato que tiene del encargado de la colocación de la propaganda denunciada es una persona apodada “BARNEY”, de quien proporcionó su número celular (foja 363).

f) Finalmente, en autos obra la razón practicada el diez de noviembre de dos mil quince, en la que el servidor público autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de

Michoacán, intentó comunicarse al número telefónico proporcionado por Benítez Ibarra, sin obtener resultados favorables (foja 368); motivo por el que, en proveído de tres de marzo del año en curso, el aludido Secretario Ejecutivo, declaró agotada la investigación en el procedimiento ordinario de origen y otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles a fin de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera (fojas 369 y 370).

Ante tales circunstancias, este Tribunal considera que la investigación realizada por la responsable fue, como se adelantó, seria y exhaustiva pues hizo múltiples requerimientos al Coordinador de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán (autoridad que cuenta con información y elementos estadísticos del Padrón de Concesionarios y Permisarios, de conformidad con el artículo 5º, fracción XVI, del Reglamento Interior de la aludida Comisión²⁷), de los datos que le permitieran localizar y emplazar al procedimiento de donde emana el acto reclamado, a los dueños o concesionarios de los autobuses del servicio de transporte público identificados con el número 108 y sin número visible de la ruta “Santa María”, pues fueron éstas la unidades en las que se acreditó la permanencia de la difusión reprochada, sin haber obtenido resultados favorables en dicha indagatoria.

Se reitera, las diligencias practicadas por la autoridad se estiman apegadas a derecho, pues como se advierte de los párrafos precedentes, agotó todas las instancias que tuvo a su alcance para estar en aptitud de emplazar a quienes les resultaba el carácter de terceros interesados; ello con la finalidad de llegar a la conclusión de quién era el responsable de la fijación de la propaganda denunciada; además, las hizo atendiendo a la

²⁷ **Artículo 5º.** Además de las atribuciones que al Coordinador General le establecen la Ley y el Reglamento, le corresponde el ejercicio de las siguientes: [...]

XVI. Coordinar la organización y sistematización de la información y los elementos estadísticos del Padrón de Concesionarios y Permisarios.

facultad investigadora que le otorga el artículo 250, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado.

Máxime que, de conformidad con lo dispuesto por numerales 246, cuarto párrafo, inciso e), del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el diverso 10, fracción VI, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y la Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, entre los requisitos que debe cumplir la queja o denuncia, se encuentra el relativo a ofrecer y aportar las pruebas con que se cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, lo que implica que, en materia de los procedimientos administrativos sancionadores, corresponde al denunciante la carga de la prueba, pues es su deber exponer en hechos claros y precisos las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron las conductas denunciadas y aportar los elementos mínimos probatorios que permitan corroborar la responsabilidad de los denunciados; lo que en la especie no ocurrió, pues durante la etapa de investigación, el instituto político actor no aportó ningún medio de convicción que contribuyera a dicha indagación.

Sustenta lo expuesto, la jurisprudencia 16/2011, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Cuarta Época, consultable en la página 31, de rubro y contenido siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. *Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en*

el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos”.

Posteriormente, en acuerdo de tres de marzo de la presente anualidad, declaró agotada la indagación y dio vista a las partes por el plazo de cinco días hábiles para que manifestaran los que a su interés conviniera (fojas 369 y 370); término dentro del que tanto el partido tercero interesado de la Revolución Democrática (fojas 374 a 376), y el actor Revolucionario Institucional (fojas 377 a 383), formularon sus respectivos alegatos, *-sin que se hubieran inconformado con las diligencias de investigación realizadas-*, por ende, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, la responsable emitió resolución de forma fundada y motivada (como se puso de manifestó al contestar el agravio identificado como i), en la que determinó que, al no contar con elementos suficientes para acreditar la responsabilidad de los denunciados, entonces Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, al no ser posible con las pruebas que obran en autos, establecer jurídicamente que éstos hayan contratado la publicidad relativa al Segundo Informe de Actividades Legislativas de dicho representante popular, lo procedente era declarar improcedente el procedimiento ordinario sancionador de origen.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado de los motivos de inconformidad, se confirma la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, dictada dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador **IEM-PA-35/2014**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dictada el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, en el Procedimiento Ordinario Sancionador **IEM-PA-35/2014**.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al recurrente y al tercero interesado; **por oficio,** a la autoridad responsable, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, y **por estrados,** a los demás interesados de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las once horas con veinte minutos del día de hoy, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, con la ausencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

(Rúbrica)
**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VELEZ